

Santiago, nueve de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa RUC 1801150702-2, RIT 481-2024, seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, por sentencia de diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, se condenó a **Rodrigo Alberto Ibacache Rosas**, a la pena de **quinientos cuarenta y un días** de presidio menor su grado medio, multa de diez Unidades Tributarias Mensuales, a las accesorias de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en calidad de autor de un delito consumado de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, cometido el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, en la comuna de Valparaíso.

La aludida decisión fue impugnada de nulidad por el sentenciado Ibacache Rosas, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública celebrada el diecinueve de junio del año en curso, notificándose a los intervinientes de la fecha de lectura del fallo para el día de hoy, según consta en el acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la defensa del encartado invocó como único motivo de nulidad, aquel previsto en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 85 del citado estatuto jurídico y artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución Política de la República. Es así como se alega vulnerado el derecho a ser juzgado dentro de un proceso racional y justo, centrando la objeción en la adopción de un procedimiento policial reñido con la ley a causa del despliegue de un control de identidad investigativo desprovisto del indicio necesario para su implementación y que devino en la detención del imputado.



SEGUNDO: Que, para un correcto entendimiento del análisis que se efectuará, se dirá primeramente que el basamento décimo quinto de la sentencia atacada dio por establecido el siguiente sustrato fáctico:

“El día 21 de noviembre del año 2018, alrededor de las 18:40 horas, al interior de la Plaza Victoria de esta ciudad, personal de la Brigada Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado de Valparaíso, sorprendieron al acusado RODRIGO ALBERTO IBACACHE ROSAS, suministrando, transfiriendo y comercializando a un sujeto identificado como Keny Renzo Guillermo Delgado, 01 envoltorio de nylon transparente contenedor de 0,37 gramos netos de Cannabis Sativa, acto por el cual se procedió a realizar un control de identidad investigativo, siendo sorprendido el acusado Ibacache Rosas manteniendo en su poder la suma de \$32.000 de dinero en efectivo y bolsas de nylon transparente para dosificación, todo lo anterior sin contar con las autorizaciones legales competentes.”

El hecho recién descrito fue calificado por el tribunal del fondo como constitutivo de un delito consumado de microtráfico previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley N°20.000.

TERCERO: Que, previo a entrar al estudio de la única protesta de nulidad levantada por el recurrente, es necesario traer a colación ciertos lineamientos que esta Corte Suprema ha fijado sobre la temática que gobierna la discusión. Así, se ha sostenido en diversos pronunciamientos que si bien es efectivo que la Constitución Política de la República entrega al Ministerio Público la función de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito -regla que repite su Ley Orgánica Constitucional y múltiples instrucciones de parte de la autoridad superior de aquél- el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la pesquisa, conciliando su eficacia con el respeto a los derechos de las personas.



CUARTO: Que, asimismo, se ha declarado por esta Corte que con independencia de la valoración que pueda adoptarse en torno a la puesta en marcha de un control de identidad investigativo, el aspecto decisivo a despejar estriba en constatar la correcta construcción del indicio a partir de las circunstancias objetivas que arroja el caso concreto. Sólo así, se justificará razonablemente la temporal restricción de la libertad personal de un ciudadano que es sometido a tal actuación y, con ello, descartar el uso arbitrario, antojadizo o discriminatorio de esta herramienta legal.

QUINTO: Que zanjado lo anterior, corresponde indicar que el recurrente no planteó objeción alguna relativa al proceso soberano de establecimiento de los hechos de parte del tribunal de la instancia, motivo por el cual habrá que estarse a ellos al instante de resolver la causal de nulidad impetrada.

SEXTO: Que en esa ilación, es menester decir que en el considerando décimo sexto de la sentencia recurrida fueron expresados los motivos tenidos en vista para rechazar la alegación asociada a la adopción de un procedimiento policial presuntamente desapegado a la ley.

En ese orden de cosas, los juzgadores del grado validaron la intervención de la Policía de Investigaciones de Chile en base a una dinámica fáctica que encontró su origen en un patrullaje de rutina por el sector de la Plaza Victoria, instante en que tres detectives observaron directamente la acción generadora del indicio que provocó el actuar policial. En efecto, los tres agentes aprehensores que intervinieron en el proceso dieron cuenta del instante en que vieron la transacción que realizó el acusado con un tercero, por medio de la cual aquél entregó un objeto a éste, no sin antes haber recibido dinero a cambio.

En ese sentido, si bien en esta secuencia intervinieron tres personas, lo cierto es que finalmente la mecánica indicativa de una venta de droga quedó en evidencia para los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile. Esto, debido a que éstos observaron el preciso instante en que el inculcado



recibió dinero de un tercero a cambio de un objeto que aquél hizo entrega a éste en un tiempo inmediato, transacción que en caso alguno perdió su fisonomía por el hecho de haber intervenido el acompañante del inculpado, ya que fue éste quien siempre interactuó con el tercero y concretó la transacción.

Desde esa perspectiva, la actividad de intercambio de dinero por un objeto -apreciada directamente por tres funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile- no sólo emergió como un antecedente incuestionablemente objetivo sino que a la vez naturalmente indicativo de una maniobra asociada a la venta de drogas, de modo tal que la policía se encontraba plenamente facultada para actuar conforme a los lineamientos del control de identidad investigativo. En otros términos, del mérito de la transacción objetivamente observada por los agentes aprehensores, aparecía completamente plausible representarse la idea de un delito recién cometido, hipótesis expresamente prevista en el artículo 85 del Código Procesal Penal, configurándose el indicio necesario para emprender la facultad autónoma que el precepto prevé.

SÉPTIMO: Que, como colofón a lo señalado, sólo queda constatar un obrar policial ajustado al marco normativo que gobierna su actuar, toda vez que el control de identidad investigativo se produjo a causa de la ocurrencia de un indicio basado en la apreciación directa e inmediata de una secuencia fáctica dotada de elementos perfectamente interpretables y reconducibles a una hipótesis de venta de droga, circunstancia que llevará a desestimar el recurso de nulidad interpuesto en favor del inculpado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 129 y 373 letra a), ambos del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa de Rodrigo Alberto Ibacache Rosas, en contra de la sentencia de diecisiete de octubre del año dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso,



en la causa RUC 1801150702-2, RIT 481-2024, y del juicio oral que le antecedió, los que, por consiguiente, no son nulos.

Acordada la decisión de rechazar la causal de nulidad promovida por la defensa con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien fue del parecer de acogerla teniendo en consideración que la mera entrega de un objeto constituye una actividad neutra, carente de relevancia jurídica, la que no puede constituir el indicio al que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, desde que, como ya se ha dicho por esta Corte, el citado precepto *“supone que la habilitación policial ha de fundarse en elementos objetivos que permitan el control de identidad y las actuaciones que le son propias, es decir, no se trata de una mera subjetividad o intencionalidad que crea ver el policía, validando de esa forma cualquier elemento como indicio, [...] sino que lo exigible es la presencia de circunstancias objetivas y comprobables que den sustento y seriedad a la intervención policial”*. (Excma. Corte Suprema, Rol N°30.173-21).

En función de ello, atendida las características fácticas del asunto sometido a conocimiento de este tribunal, estima el disidente que frente a la ausencia del indispensable indicio para proceder conforme a un control de identidad investigativo, se constata la ejecución de una actuación autónoma policial fuera del marco legal, factor que habilita para recepcionar favorablemente el motivo de invalidez enderezado y ordenar la exclusión de toda la evidencia obtenida con ocasión del procedimiento policial censurado.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. Gajardo y de la disidencia su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°46.649-2025

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., y Sres. Jorge Zepeda A., y Dinko Franulic C. No firman los



Ministros Sres. Llanos y Zepeda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos con feriado legal.



En Santiago, a nueve de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

